



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3996

Martes 22 de Abril de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTIA.

Circular.

Per el art. 2.º de la ley de 19 de marzo de 1848, en que se autorizó al Gobierno para plantear el Código penal, se dispuso que aquel presentase á las Cortes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían dirigirse los tribunales. Por el art. 3.º de la misma ley se autorizó al Gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las Cortes. Los tribunales y algunas autoridades espusieron al Gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el Gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel de que dió oportunamente cuenta á las Cortes. Sin embargo, no todos los tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.º de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposición.

Preocupados sin duda los tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legis-

lacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al Gobierno que á ilustrar á este con las observaciones de la esperiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los tribunales puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al Gobierno y á las Cortes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (Q. D. G.) con la comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, espondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código penal y el estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en lo cual tanto se interesa la reputacion de los tribunales.

3.ª Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la esperiencia en la mejora del Código, los tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de abril de 1851.—Gonzalez Romero.

Catálogo de las preguntas á que deban responder los tribunales sobre el nuevo Código penal.

1.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad y que por consiguiente deban escluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.ª ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.ª ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificación, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves; debiendo ser reputados graves?

7.ª ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas.

6.ª ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.ª La division hecha en el Código de delito consumado frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?

8.ª La conspiracion y la proposicion para cometer un delito ¿deben reputarse siempre actos punibles como se determina en la última reforma, ó deben únicamente pensarse en casos especiales, como disponia el Código primitivo?

9.ª Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ¿se ha omitido alguna que deba ser comprendida en el nuevo, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10. ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habria ventajas ó inconvenientes en dejar la calificación de las mismas al prudente juicio de los tribunales?

11. La division admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas.

12. El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó á ofrecido inconvenientes manifiestos?

13. La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no están obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?

14. El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna es-

pecie? ¿Convendria aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

15. La duracion de las penas señaladas en el Código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Seria útil alguna alteracion en este punto?

16. ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias; haria mas eficaz la represion de determinados delitos?

17. ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?

18. ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?

19. ¿Debieran algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?

20. En la determinacion de las penas pecuniarias ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?

21. Los efectos señalados á las penas segun su naturaleza ¿están racional y conveniente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22. Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberian aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23. ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el capítulo 4.º del libro 1.º del Código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reglas?

24. La division en grados de las penas temporales ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de la pena?

25. En la ejecucion de las penas y su cumplimiento ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26. ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas: se han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del Código?

27. ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la accion de la justicia en este punto?

28. Con la última reforma hecha en el Código ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la Autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovacion, ó se ha exagerado demasadamente el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios?

29. La salud pública ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Código? ¿Convendria estender la represion á otros actos no comprendidos en el

mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30. La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrian emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

31. Las disposiciones relativas á la represion de los juegos prohibidos ¿son bastantemente eficaces?

32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos ¿están convenientemente definidos y castigados?

33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas: ¿deberian modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

34. ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represion de los delitos? ¿Convendria imponer una sancion penal á la autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?

35. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36. ¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Pudieran adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminucion de los duelos?

37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

38. En los delitos contra la propiedad ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminucion en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policia y acuerdos de la autoridad la represion de los hechos que no se encuentren en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendria estenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la autoridad?

40. La represion acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41. La acumulacion de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razon de los delitos ¿está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algun orden en perjuicio de la justicia?

43. ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligen-

cia contiene el Código que exijan aclaracion ó mejora de redaccion?

44. ¿Qué disposiciones aparezcan en contradiccion ú oposicion entre sí que demanden su reforma?

45. Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicacion ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de abril de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

S. M. la Reina (Q. D. G.) por real órden de 14 del corriente se ha servido disponer que don Andres Ventura y don Joaquin Marin, comisionados por la diputacion provincial y junta de comercio de Zaragoza para que pasen á estudiar la esposicion universal de Lóndres, tengan la consideracion de agregados á la comision española nombrada con igual objeto, y las atribuciones que á los que van con este carácter se han conferido.

Madrid 15 de abril de 1851.—El director general, José Caveda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Ultramar.

Hasta el dia 27 del corriente no saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio que ha de conducir el vapor *Caledonia* á las islas de Canarias, Puerto-Rico y Cuba, no obstante el anuncio inserto en la *Gaceta* de 13 del mismo, debiendo partir del puerto de Cádiz el citado vapor para su destino el dia 1.º de mayo próximo.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido en esa aduana con motivo de haber presentado en la misma don Juan José del Castillo, por cuenta de don J. Renand, 196 libras de algodón hilado que declaró corresponder al núm. 200; resultando del exámen practicado por los Vistas y en esta oficina general que solo pertenece al núm. 30, y siendo en este concepto de prohibida introduccion por no llegar en mucho al 60, minimum que permite el arancel, he resuelto que se proceda al comiso con arreglo á la real órden de 12 de marzo del año próximo pasado; pe-

ro sin imposición de multa por haberse manifestado el género bajo la creencia de que era admitido á comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de la detención hecha á don Joaquin José del Castillo, de 200 libras de algodón torcido que presentó en la misma por cuenta de don Vidal Arroyo, cuyas etiquetas venían marcadas con el núm. 200; resultando del reconocimiento practicado por los Vistas y en esta oficina general que solo corresponde al 30, y estando en este concepto prohibida su introducción por la página 90 del arancel, he resuelto que se decomise, conforme á lo mandado en real orden de 12 de marzo del año próximo pasado, pero sin imposición de multa por haberse manifestado el género bajo el supuesto de que era admitido á comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

Enterada esta oficina general del expediente instruido en esa aduana acerca de la detención hecha en la misma á don Joaquin José del Castillo, de 122 libras de algodón torcido que presentó al despacho por cuenta de don Felix Moral, y de cuyas diferentes clases solo llega la que mas al número 34, á pesar de que en sus respectivas etiquetas se marcaban los números 100 y 200 respectivamente, ha dispuesto la misma que estando prohibida su introducción por no alcanzar en mucho al minimum que permite el arancel, se proceda al comiso, conforme á la real orden de 12 de marzo del año próximo pasado, mas sin imposición de multa por haberse declarado el género creyendo que era lícito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Santander.

Visto el expediente instruido con motivo de la detención verificada en esa aduana de 31 libras de algodón torcido que ha presentado al despacho don Fulgencio Tajado por no llegar las tres diferentes clases de que constan al número 60, minimum que permite el arancel: resultando del examen de las muestras remitidas en consulta ser exacta la clasificación hecha por esos empleados, y siendo en tal concepto de prohibida entrada en el reino, he resuelto declarar el comiso, conforme á la real orden de 12 marzo del año próximo pasado; pero sin imposición de multa por haberse manifestado el género en la creencia de que era lícito.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Valencia.

Vista la consulta de V. S. de 24 de marzo próximo pasado, relativa á preguntar por cuál de las partidas del arancel actual se deben considerar para el adeudo las tachuelas y clavos de metal compuesto, de que acompañó muestras, esta dirección general ha dispuesto decir á V. S. que, siendo la composición de dichos clavos y tachuelas de cobre y zinc, pero entrando este último metal en menos parte que el primero, deben considerarse como de cobre para el adeudo por la partida 352 del arancel vigente:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de Barcelona.

Visto el expediente formado con motivo de la detención verificada en la aduana de Irun de 12 pares de zapatos ordinarios para uso de artesanos que introducía el mayoral de la diligencia francesa J. B. Borel; esta dirección general ha dispuesto decir á V. se declara el comiso, y sin multa, de los citados zapatos por estar prohibida la importación del calzado que no sea introducido por viajeros, y para uso propios de los mismos, según la letra de las partidas 1157 y la tercera la de los artículos prohibidos á la importación.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de abril de 1851.—C. Bourdiu.—Sr. administrador de la aduana de San Sebastian.

ADVERTENCIAS.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripción á este Boletín el 31 del próximo pasado marzo, se invita á los ayuntamientos dispongan el satisfacer su importe, en la imprenta del mismo, sita calle de Valverde, núm. 21, á la mayor brevedad posible.

Los estados para estender las relaciones juradas de fincas rústicas y urbanas, desde el num. 1.º al 4.º se encuentran de venta en la misma imprenta, á precios muy arreglados:

Tambien estan de venta los estados 1.º y 2.º, cuyos modelos se hallan en el núm. 3969 de 20 del próximo pasado marzo, y que por orden inserta en el mismo indicado dia estan mandados presentar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35	rs. vn.
Cebada.....	de 17 1/2	á 19	
Algarrobas ...	de	á 23	

Madrid 21 de abril de 1851.